

Ocaña, febrero 10 de 2023

Señor(a):
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00228-00 DE MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA CONTRA CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO

Por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad al auto expedido por su despacho notificado el 9 de febrero del 2023, con la finalidad que se reponga el mismo en consideración que la negativa de la entrega del o los títulos existentes o que llegaren a existir a favor del menor Santiago Alberto Rodríguez Quintero, no se sujeta al procedimiento ya adelantado por su despacho y que obra en el expediente respectivo, en consideración a que si existe notificación y auto de seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado, que anexo al presente escrito, por lo cual carece de fundamento legal la negativa de entrega en perjuicio de los intereses del menor, que como se expreso con anterioridad desde el mes de diciembre del 2022 no se le cancela cuota alimentaria ni atrasada, ni la actual, dejándose al mismo, en un total estado de indefensión y debilidad manifiesta, en consideración a su subsistencia digna, en donde igualmente no se ha dado cumplimiento por el progenitor con los otros derechos a cancelar como educación, vestuario, en espera de la cancelación de este titulo para cubrir parte de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior en protección del derecho exclusivo del menor involucrado le solicito muy respetuosamente reponer el auto expedido por su despacho sujeto a lo acreditado y en su defecto ordenar la entrega del o los títulos existentes o que llegaren a existir a favor del mismos.

Del Señor Juez,
Atentamente,



MARIA ANGELA MOZO JACOME
C.C.No 37318396 de Ocaña
T.P.No 85867 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
APODERADO DE LA DTE	DRA.MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	CESAR ALBERTO RODRIQUEZ ROMERO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2013-00228-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2013- 00228-00, promovido por MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA, en contra de CESAR ALBERTO RODRIQUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.387, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de CESAR ALBERTO RODRIQUEZ ROMERO.

El ejecutivo se inició por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.651.698.00), sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación celebradas ante, en este caso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ocaña, y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presente liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA, en contra de CESAR ALBERTO RODRIQUEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 005 DE HOY 19 DE ENERO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por: